

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 217

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de marzo de 2011

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

La licenciada **Rosario Araúz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 114 de 9 de junio de 2010, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 36, 37 y 170 de la ley 38 de 2000 que, de manera respectiva, establecen que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; que esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal sea de la administración central, descentralizada o local incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos y materias específicas; y que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma que disponga que se conceda en un efecto distinto. (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial);

2. El artículo 392 (numeral 6) del Código Electoral que establece que se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por uno o tres años a las personas que utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio

o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación. (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial);

3. El artículo 1 del decreto 20 de 23 de junio de 2003 sobre la prohibición de la utilización de los recursos del Estado para hacer campaña, a favor o en contra de partidos o candidatos. (Cfr. foja 10 del expediente judicial) y

4. El artículo 469 del Código Judicial que establece que el Juez al proceder con sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 114 de 9 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía General Electoral, mediante la cual se resolvió declarar insubsistente el nombramiento de Rosario Araúz del cargo de asistente de fiscal, posición 1791, que ocupaba dentro de dicha institución. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Contra el citado decreto, la demandante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la autoridad nominadora mediante la resolución 185 de 22 de junio de 2010, a través de la cual se mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida. (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial).

No obstante, la parte actora aduce la infracción los artículos 36, 37 y 170 de la ley 38 de 2000, ya que en su opinión, se violentaron sus derechos al no cumplirse con el procedimiento administrativo general establecido en la ley 38 de 2000. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tal como se desprende de las constancias procesales, la destitución de Rosario Araúz debe ser analizada en razón del cargo que ostentaba dentro de la Fiscalía General Electoral, ya que era funcionaria de libre nombramiento y remoción, y no estaba amparada por las normas que reglamentan la Carrera Administrativa. (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Por ello, somos de opinión que el acto administrativo mediante el cual se produjo su remoción, se ajustó a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 125 del Código Electoral, que dispone que las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de la Sala de Acuerdos o de la Fiscalía General Electoral, según sea el caso. (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Otro hecho que debemos destacar, es la condición del cargo que ocupaba la ahora demandante, a la cual se refiere la entidad demanda en el informe de conducta, manifestando lo siguiente, cito: "el cargo que ocupaba la demandante como asistente de fiscal, no forma parte de ninguna carrera y por la naturaleza de su función, están sujetos a que su

nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores.”(Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 392 (numeral 6) del Código Electoral y 469 del Código Judicial, aducidos por la parte actora, entendemos que los mismos carecen de sustento jurídico, ya que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo disponen las normas que regulan de manera especial la materia controvertida, entre ellas, el artículo 125 del Código Electoral.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de 27 de abril de 2010, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera pública regulada por ley:

“... ”

El Tribunal considera que no le asiste razón a la parte actora, pues un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que el acto demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional concedida al Director General del Registro Público, por la propia Ley Orgánica de la Entidad Registral.

La advertencia arriba expuesta, obedece a que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo, de conformidad con los Reglamentos y Leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, la remoción del cargo de Oficinista III, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función social a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público por un período determinado.

...

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N°097 de 30 de abril de 2007 ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Director General del Registro Público; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 114 de 9 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía General Electoral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce

como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de esa institución.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1017-10